

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, junio diecisiete de dos mil veinte

Proceso: Verbal - Nulidad
Radicado: 05.148.40.89.001.2019-00225 01

Asunto: Auto (I) N°. 0256. Confirma Auto Apelado.

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto N°643 de julio 29 de 2019.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, por reparto, asumir el conocimiento de la demanda VERBAL DE NULIDAD, instaurada por el señor LUIS EMILIO MARTINEZ RUIZ en contra de HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO y NIDIA HERCILIA AGUDELO BEDOYA, con la que pretende se declare la nulidad de la escritura pública 359 de marzo 07 de 2019, por vicio en el consentimiento en la compraventa del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-186490.

Mediante proveído 600 calendado el 16 de julio de 2019 y notificado por estado N°.0100 del día 17 de julio del mismo año, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, dispuso inadmitir la demanda, por la falta de requisitos formales y anexos obligatorios (ver folio 28), por lo que se le otorgo al demandante el término de cinco (5) días para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda.

El demandante presento memorial el día 19 de julio de 2019, con el cual indica subsanar la demanda dentro del término legal.

Por auto 643 de julio 29 de 2019, se procedió a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante continúa citando de manera equivocada los nombres de sus contradictoras, pero no solo eso, los hechos y las pretensiones siguen siendo una confusión tal que impiden al juzgado vislumbrar el trámite procesal que de manera adecuada pueda darse y que sin duda, afectaría el derecho de defensa de la contraparte, pues de manera indiscriminada expone una aparente falta de consentimiento con un vicio en el consentimiento, siendo dos (2) conceptos jurídicos diferentes, tampoco se entiende si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

Igualmente, el juramento estimatorio no se adecuó al artículo 206 del CGP, sin conocerse a qué tipo de perjuicios está reclamando, tampoco dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio de la demanda. Rechazo que fue notificado por estados 108 de julio 30 de 2019.

En contra de esta decisión, el demandante, propuso recurso de apelación, el cual sustenta indicando que el a-quo sostiene de manera equivocada que continuó citando mal los nombres de las contradictoras, y al respeto tengo que decir que son las dos personas que aparecen firmando la escritura pública 359 del 07 de marzo del presente, (MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO Y NIDIA ERCHILIA AGUDELO BEDOYA) la una como vendedora y la otra como compradora; luego esas son las partes demandadas y es contra éstas que se dirige la acción judicial, y como tal no veo en qué forma se les estaría violando el derecho a la defensa si esas precisamente son la contraparte de mi cliente y contra quienes se reitera va dirigida la nulidad del contrato solemne escritura pública 359 del 07 de marzo del presente año.

Y si bien es cierto el consentimiento y vicio del consentimiento son dos conceptos diferentes en este caso, el Código Civil en el segundo requisito del artículo 1502 los enlista en uno solo y no pueden desligarse, dado que la **(Y)** que es una conjunción copulativa y no disyuntiva lo que a todas luces deja claro que para que una persona se obligue dos de los requisitos esenciales independiente de los demás es : "...que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio" como podemos apreciar el legislador hizo mención a estos dos conceptos en un solo requisito, lo que indica que deben ser concurrentes y no excluyentes como lo quiere hacer entender el juzgado de primera instancia luego no hay razón para que exija que se desliguen, i la voluntad del legislador es otra, máxime si en la presente demanda, se pueden invocar los dos conceptos, porque como lo hemos sostenido don LUIS EMILIO MARTINEZ RUIZ ha sido muy claro al afirmar que no iba a ser tan bruto para consentir dicho acto, {dar poder para la venta de su bien) que en su fuero interno no estaba esta decisión, aunque aparezca formalmente un poder firmado (con presentación personal e identificación biométrica) otorgado a la profesional DEL DERECHO MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO.

Para más claridad es bueno traer a colación lo sostenido en la demanda que nunca su consentimiento estaba dirigido a la venta de su inmueble y que es una actuación muy rara de la abogada, tomarle el poder mediante engaño y más raro que él estando pendiente del pago en la misma oficina proceda de tal manera y que también le parece raro que la señora que figura en la matrícula, sabiendo que él estaba en esa oficina y que lo distinguió como el verdadero propietario del inmueble, haya optado por hacer un negocio jurídico con la abogada MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO, basándose en un poder del señor EMILIO y, que ella misma sabía de antemano que él no había consentido esta negociación.

Considero con todo respeto que está muy clara la falta de consentimiento de mí representado, para la venta de su bien (consentimiento que creyó se repite era para el desembolso del dinero) máxime si ni la abogada ni en la notaría le hicieron claridad sobre esta situación, no tuvo ninguna ilustración que la debía de tener dado su analfabetismo.

El vicio del consentimiento consiste en el **engaño (dolo)** en el a que fue inducido mi cliente, aprovechando la profesional del derecho que éste no sabía leer ni escribir, para hacerle creer otra cosa muy diferente a lo que realmente tramó sin ningún escrupulo.

De igual forma, para hacer más claridad a los hechos, también se debe tener en cuenta en esta clase de negocios jurídicos el principio no solo de buena fe, **SINO EL DE BUENA FE EXENTA DE CULPA** porque la compradora señora NIDIA ERCHILIA AGUDELO BEDOYA, tuvo la oportunidad de dialogar con el verdadero dueño de la propiedad ya que ella le preguntó que cual era el problema para no firmar la escritura a lo que éste le respondió que una vez obtuviera el pago procedería a firmarla.

EL CONTRATO ES ANULABLE POR:

- **FALTA DE CONSENTIMIENTO**, (dirigido al fin de lo obtenido por la profesional del derecho) claro que don LUIS EMILIO MARTINEZ RUIZ, estaba en sus cabales cuando hizo la presentación personal y la identificación biométrica confiando en lo que le indicó la publicitada su abogada de confianza (al que llamaba su amigo),
- como se ha expresado a través de los diferentes escritos presentados al juzgado, considere que se ha hecho meritoria claridad sobre la circunstancia que conlleva a solicitar la acción jurisdiccional para que a través del procedimiento establecido se analice el caso en concreto y se proteja el derecho fundamental de la propiedad.
- **VICIO DEL CONSENTIMIENTO** también, hay claridad sobre los motivos que se alegan EL ENGAÑO (conducta dolosa) en el que fue inducido mi cliente por parte de su abogada de confianza MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO; en el libelo de la demanda se hacen las respectivas argumentaciones de peso para demostrar esta situación.
- **FALTA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**, dado, que la compradora pudo comprobar de primera mano y en forma directa quien efectivamente era el legítimo dueño del predio al que se ha hecho referencia, máxime si en las horas de la mañana del día 07 de marzo del presente año la señora NIDIA ERCHILIA AGUDELO BEDOYA , pudo dialogar con el señor LUIS EMILIO MARTINEZ RUIZ y enterarse del motivo por el cual este no concurriría a firmar la respectiva escritura pública , hasta que no tuviera el resto de su dinero asegurado , para demostrar esta situación basta no más tener en cuenta que el 07 de marzo en las horas de la mañana la abogada , hace presentación al a notaría con el señor EMILIO y después del mediodía, hace presentación notarial con la compradora.

El juicio estimatorio de los perjuicios se calcula de acuerdo con el tiempo que la abogada MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO, le hizo perder a mi cliente hasta el 23 de mayo del presente año, cuando solicitó el certificado de libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 020-186490, que se dio cuenta DE LAS VERDADERAS INTECCIONES DE SU ABOGADA DE CONFIANZA ERCHILIA MARIA REAMIREZ DELGADO.

Por otra parte, el Juez es el primer llamado a adecuar el trámite al proceso según los principios constitucionales y legales y no hay razón para rechazar una demanda en la que a todas luces se vislumbra de que son varios los requisitos que le faltan al negocio jurídico para que una persona se obligue y por lo tanto la pretensión de NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 359 DEL 07 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DEBE PROSPERAR.

Por los anteriores planteamientos muy respetuosamente solicito al Juzgado Civil Del Circuito De La Ciudad De Rionegro, revocar el auto interlocutorio 643 del 29 de julio de 2019 y se acojan las pretensiones de la demanda.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto N°. 0643 de julio 29 de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero promiscuo Municipal del Carmen de Viboral – Antioquia, decidió rechazar la demanda, al no subsanar la demanda en debida forma el demandante.

Frente a este tema debe tenerse en cuenta que "para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzcan sus efectos jurídicos. El juez debe examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si no se cumplen, debe negarse a tramitarla. En este caso pueden ocurrir dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda."¹ "Inadmisión y rechazo que implican no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra; la inadmisión conlleva posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar, de ahí que es del caso su estudio."²

En tal sentido ha de advertirse que a la luz de nuestro sistema procesal vigente, se definen muy bien aquellos defectos que generan la inadmisión o el rechazo de la demanda, para lo cual debe consultarse el artículo 90 del C.G.P, que en su tenor literal indica:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Página 386 – 387.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. Página 526.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

La presente demanda fue inadmitida mediante proveído 600 calendado el 16 de julio de 2019 y notificado por estado N°.0100 del día 17 de julio del mismo año, por la falta de requisitos formales y anexos obligatorios, por lo que se le otorgo al demandante el término de cinco (5) días para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y que se determinaron así:

1. Individualizar la parte demandada, indicando correctamente el nombre completo, número de identificación y lugar de domicilio.
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien se reclama la nulidad de la Escritura Pública No. 359 del 07 de marzo de 2019 por unos presuntos vicios en el consentimiento en el otorgamiento de ese instrumento público, los hechos y hasta el problema jurídico propuesto,....la redacción de la demanda genera confusión respecto a si lo pretendido es la declatoria de una nulidad o la exigencia del cumplimiento de unas obligaciones pecuniarias derivadas de un contrato diferente y precisar el vicio del consentimiento que considera tuvo lugar.
3. Puntualizar la pretensión relacionada con e pago de perjuicios; en consecuencia, deberá adecuar el juramento estimatorio especificando y detallando cada concepto.
4. Allegar los documentos en los términos del art245 del C.G.P.
5. Indicar la cuantía del proceso.

El apoderado de la parte demandante presento memorial el 19 de julio de 2019, con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

Se procede a evidenciar si efectivamente la parte de demandante subsano la de demandada en debida forma y tenemos que en el numeral 1°. Se le exigió individualizar a la parte demandada.

Ante este requisito debemos de decir que la parte demandante en todo la demanda desde la presentación de la misma y hasta el recurso de apelación, viene cometiendo el mismo error en la identificación de los demandadas y que no se ha percatado a la fecha, si bien indica que estas son las dos personas que aparecen firmando la escritura pública 359 del 07 de marzo del presente, (MARIA ERCHILIA RAMIREZ DELGADO Y NIDIA ERCHILIA AGUDELO BEDOYA) la una como vendedora y la otra como compradora, observemos como sigue en el mismo error, ya que las personas que actuaron en dicho acto escriturario son: **HERCILIA** MARIA RAMIREZ DELGADO Y NIDIA **HERCILIA** AGUDELO BEDOYA y **no ERCHILIA** como este lo afirma.

Tampoco da cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del auto inadmisorio, Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues si bien se reclama la nulidad de la Escritura Pública No. 359 del 07 de marzo de 2019 por unos presuntos vicios en el consentimiento en el otorgamiento de ese instrumento público, los hechos y hasta el problema jurídico propuesto,....la redacción de la demanda genera confusión respecto a si lo pretendido es la declatoria de una nulidad o la exigencia del cumplimiento de unas obligaciones pecuniarias derivadas de un contrato diferente y precisar el vicio del consentimiento que considera tuvo lugar. No procedió a clarificar los hechos de la demanda solo se enfoco en el hecho 8º, alegando vicio en el consentimiento, sobre los demás hechos guarda silencio.

Tampoco da cumplimiento a lo exigido en el numeral tercero del auto de inadmisión, en el cual se le solicitaba puntualizar la pretensión relacionada con de pago de perjuicios; en consecuencia, deberá adecuar el juramento estimatorio especificando y detallando cada concepto. Al momento de la presentación de la demanda pretendía un reconocimiento de perjuicios por \$20'000.000,00, y con el escrito que pretende subsanarla, aporta una declaración juramentada presentada por el demandante donde estima sus perjuicios por la \$5'000.000,00, sin que se indique con exactitud a que obedecen ellos, tal como lo estatuye el Art. 206 del C.G.P., que indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Por lo que no basta con cuantificarlos, sino que deberá discriminar los conceptos de los mismos.

Tampoco se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 de la inadmisión, lo cual era indicar la cuantía del proceso, sobre este requisito no realizo manifestación alguna.

De todo lo anterior, puede concluirse que le asiste total razón al Juez Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral al rechazar la demanda Verbal de Nulidad incoada por LUIS EMILIO MARTINEZ RUIZ *en contra de Hercilia María Ramírez Delgado y otra, por no subsanar los requisitos exigidos.*

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para CONFIRMAR el auto N°. 0643 de julio 19 de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de

Viboral – Antioquia; en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

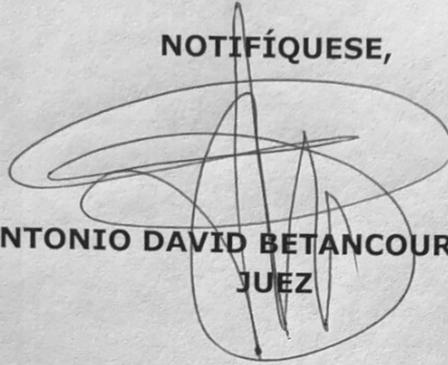
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones anotadas en la parte motiva se **CONFIRMA** íntegramente el auto impugnado.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. 043 de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO, JUNIO 18 DE 2020

HENRY SILDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO